



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Expediente número: JCA/I/44/2023.

Actor: _____.

Autoridades demandadas: Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y otros.

Magistrado: Raymundo García Chávez.

Secretario Projectista: Jorge Joaquín Rodríguez Haros.

Tepic, Nayarit; veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro. El Magistrado Numerario de la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit—**en adelante Primera Sala Administrativa u Órgano Jurisdiccional**—procede a emitir sentencia dentro del presente juicio contencioso administrativo número **SUAJCA/I/44/2023**, que promueven _____ —**en adelante parte actora o Justiciable**—, en los términos siguientes:

HECHOS JURÍDICOS RELEVANTES:

Primero. Demanda. Por escrito y anexos que presentó la **parte actora** en la oficialía de partes de este Tribunal, el veinticinco de enero de dos mil veintitrés (visibles a folios 2 a 13), la **parte actora** demandó lo siguiente:

1. Multa fiscal número 180/2017, según oficio 456/2017, impuesta por la Dirección General de Ingresos y el Titular del Departamento de Auditoría e Impuestos Estatales, en materia de Impuesto Sobre nómina de la Secretaría de Administración y Finanzas de Nayarit.
2. El mandamiento de ejecución número DNEF/*****/2022, de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, relativo a la orden número RG-N*****/2016, emitido por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de Nayarit.
3. El requerimiento de pago del veinte de diciembre de dos mil veintidós, elaborado por el notificador ejecutor.

A propósito, la parte actora expuso sus hechos y formuló un concepto de impugnación, mismo que se tiene por reproducido por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la Ley de

¹ Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante
Ley de Justicia Administrativa–.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

“Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Segundo. Admisión de la demanda. Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintitrés (visible a folios 16 a 18) se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades siguientes:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Expediente número: JCA/I/44/2023.

Actor: _____.

Autoridades demandadas: Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y otros.

Magistrado: Raymundo García Chávez.

Secretario Projectista: Jorge Joaquín Rodríguez Haros.

1. Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de Nayarit — en adelante **Director General de Ingresos**—.
2. Titular del Departamento de Auditoría e Impuestos Estatales, en materia de Impuesto Sobre Nómina de la Secretaría de Administración y Finanzas de Nayarit —en adelante **Titular del Departamento de Auditoría**—.
3. Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de Nayarit— en adelante **Jefe del Departamento de Notificación**—.
4. Notificador Ejecutor de la Secretaría de Administración y Finanzas de Nayarit —en adelante **Notificador Ejecutor**—.

A quienes en su conjunto se les denominara **autoridades demandadas**.

Tercero. Contestan autoridades demandas. Por oficio y anexos que presentan las **autoridades demandadas** por conducto de su representante legal, el quince de febrero de dos mil veintitrés (visibles a folios del 22 a 36), contestaron la demanda y ofrecieron pruebas.

Al respecto, por acuerdo del dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (visible a folios 34) se tuvo a la **autoridades demandadas** por contestada la demanda incoada en su contra y por admitidas las pruebas que ofrecieron.

Cuarto. Ampliación de demanda. Por escrito que presentó la **parte actora** en la oficialía de partes de este Tribunal el once de abril de dos mil veintitrés (visibles a folios del 59 al 70), **amplio su demanda** en contra del acto siguiente:

1. Multa fiscal número 180/2017, según oficio 456/2017, impuesta por la Dirección General de Ingresos y el Titular del Departamento de Auditoría e Impuestos Estatales, en materia de Impuesto Sobre nómina de la Secretaría de Administración y Finanzas de Nayarit.

Al respecto, por acuerdo de trece de abril de dos mil veintitrés (visible a folios 71) **se previno a la parte actora** para el efecto de que manifestara si era de su interés, señalar también como acto impugnado en su ampliación de demanda, la notificación de catorce de agosto de dos mil diecisiete, respecto de la multa número 180/2017.

Quinto. Cumple prevención respecto de ampliación de demanda. por escrito que presentó se en la oficialía de partes de este tribunal el veinticinco de abril de dos mil veintitrés (visible a folio 74 y 75), la **parte actora** cumplió con la prevención descrita en el punto anterior y manifestó que era su deseo **señalar como acto impugnado** en la ampliación de demanda la **notificación de catorce de agosto de dos mil diecisiete**, respecto de la multa número 180/2017.

Sexto. Admite ampliación de demanda. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintitrés (visible a folio 76), se admitió a trámite la ampliación de demanda en contra de la **notificación de catorce de agosto de dos mil diecisiete**, respecto de la multa número 180/2017.

Además, se ordenó correr traslado con dicha ampliación al **Director General de Ingresos** y al **Titular del Departamento de Auditoría**.

Séptimo. Contestan ampliación de demanda. Por oficio y anexos que presentan el **Director General de Ingresos** y el **Titular del Departamento de Auditoría**, por conducto de su representante legal, el diez de mayo de dos mil veintitrés (visibles a folios del 80 a 91), contestaron la ampliación de demanda y ofrecieron pruebas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Expediente número: JCA/I/44/2023.

Actor: _____.

Autoridades demandadas: Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y otros.

Magistrado: Raymundo García Chávez.

Secretario Projectista: Jorge Joaquín Rodríguez Haros.

Al respecto, por acuerdo de quince de mayo de dos mil veintitrés (visible a folio 92) se tuvo a las **autoridades** por contestada la ampliación de demanda incoada en su contra y por admitidas las pruebas que ofrecieron.

Octavo. Audiencia del juicio. El siete de junio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas admitidas a la parte actora y dado que las partes no formularon alegatos se les declaró precluído el derecho para hacerlo, turnándose para resolución el presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, **–en adelante Primera Sala Unitaria u Órgano Jurisdiccional–** es competente para conocer y resolver en el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo disponen los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2,3, 4 fracción VI, XII y XIV, 5 fracción II y VII, 7 fracción II, 8, 19 fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, 41 fracción I, II y VIII, 58 fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1,3, 23 109, 119 y 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el acuerdo como el acuerdo general número TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del día hábil siguiente.

Competencia que deriva de plantearse una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública del Estado de Nayarit y particulares.

Segundo. Causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio propuestas. En cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento, su estudio por ser de orden público debe de hacerse en forma preferente, pues de actualizarse alguna de ellas se impediría entrar a estudiar el fondo del asunto.

En ese orden, tenemos que las **autoridades demandadas** al contestar la demanda invocan la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción IX, del artículo 224, en relación con el artículo 109, fracción I, de la **Ley de Justicia Administrativa**, por tanto, solicitan el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 225, fracción II, del mismo cuerpo de Leyes, la cual se procede a estudiar y resolver como sigue.

Al respecto, en esencia sostiene que los actos impugnados no constituyen una resolución definitiva emitida dentro del procedimiento administrativo, por tanto, no es impugnabile en términos de lo que dispone el artículo 109, fracción I, de la **Ley de Justicia Administrativa**, de ahí que el juicio sea improcedente en términos de lo que dispone la fracción IX, del artículo 224, del mismo cuerpo normativo.

La causal de improcedencia propuesta por la **autoridades demandadas** es **infundada**.

Para corroborar lo anterior, basta remitirse al proveído de veintisiete de enero de dos mil veintitrés (visible a folios del 16 al 18), a través del cual se admitió a trámite el juicio de conformidad con lo que dispone la fracción II, del artículo 109, de la **Ley de Justicia Administrativa**, que en lo que interesa dispone:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Expediente número: JCA/I/44/2023.

Actor: _____.

Autoridades demandadas: Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y otros.

Magistrado: Raymundo García Chávez.

Secretario Projectista: Jorge Joaquín Rodríguez Haros.

ARTÍCULO 109.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

[...]

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

De la fracción inserta se desprende en lo que interesa, que el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de actos fiscales que dicten, ordenen o ejecuten las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, como en el caso que nos ocupa acontece, de ahí que como ya se dijo, **resulta infundada** la causal de improcedencia que se estudia.

Por otra parte, al contestar la **ampliación de demanda** sostienen que en el juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 129, fracción III y 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, argumentando cuestiones ajenas al juicio que hoy se resuelve, por lo que **resulta inatendible** la causal de improcedencia en comento.

Tercero. Estudio de fondo. Sin que existan causales de improcedencia por resolver, esta **Primera Sala Administrativa**, procede a estudiar los conceptos de impugnación que hace valer la **parte actora** en términos del artículo 23 y 230, fracción III, de la **Ley de Justicia Administrativa**, de la manera siguiente.

En principio, por cuestión de método **se estudiarán los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora en su ampliación de demanda**, dado que éstos controvierten la multa fiscal número 180/2017, derivada de la orden RG-N*****/2016 de catorce de junio de dos mil diecisiete, por ser este el acto principal del que derivan tanto el mandamiento de ejecución como el requerimiento de pago.

Lo así propuesto es lo idóneo, pues de generarse la invalidez de la multa fiscal número 180/2017, derivada de la orden RG-N*****/2016 de catorce de junio de dos mil diecisiete, así como su notificación, indefectiblemente se causaría la nulidad del cobro, pues éste deriva de la misma.

Precisado lo anterior, para esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, resulta fundado el argumento expuesto por la actora, en su concepto de impugnación identificado como “SEGUNDO” de su escrito de ampliación de demanda atinente a que la multa fiscal número 180/2017, que se le requiere se encuentra prescrito, al no haberlo hecho efectivo dentro de los cinco años, lo anterior conforme a los artículos 114, fracción IV y 116, del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Lo así expuesto, le asiste la razón, pues efectivamente el requerimiento de pago que se contiene en el mandamiento de ejecución número DNEF/*****/2022, de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, nace con motivo de la multa fiscal número 180/2017, de catorce de junio de dos mil diecisiete; de ahí que al requerirle de pago hasta el veinte de diciembre de dos mil veintidós, el crédito fiscal ya se encontraba prescrito.

Lo anterior, no obstante del requerimiento de pago de dicha multa fiscal hecho por la autoridades demandadas el catorce de agosto de dos mil diecisiete², pues entre dicha fecha y el segundo requerimiento de cobro de veinte de diciembre de dos mil veintidós, se abraza un periodo que pasa y con exceso los cinco años que tienen las autoridades para hacer efectivo un crédito fiscal, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, fracción IV y 116, párrafo primero, del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

En efecto, los numerales señalados, son del tenor literal siguiente:

Código Fiscal del Estado de Nayarit:

² Que interrumpió el plazo de la prescripción de acuerdo al artículo 117, del Código Fiscal para el Estado de Nayarit.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Expediente número: JCA/I/44/2023.

Actor: _____.

Autoridades demandadas: Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y otros.

Magistrado: Raymundo García Chávez.

Secretario Projectista: Jorge Joaquín Rodríguez Haros.

ARTÍCULO 114.- Los créditos fiscales se extinguen por:

[...]

IV. Prescripción;

ARTÍCULO 116.- Las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. La prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

De una interpretación armónica y sistemática de las porciones normativas transcritas, tenemos lo siguiente:

- Que los créditos fiscales se extinguen por prescripción.
- La prescripción opera en un término de cinco años.

De ahí que los créditos fiscales que no se exijan dentro de los cinco años siguientes por parte de las autoridades fiscales, se encuentran prescritos, como en la especie ocurre, de ahí que se declara la **invalidez lisa y llana de la multa fiscal número 180/2017**, de catorce de junio de dos mil diecisiete.

Como consecuencia de lo anterior, también se declara la invalidez lisa y llana del mandamiento de ejecución número DNEF/*****/2022, de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que las autoridades demandadas al momento de contestar la ampliación de la demanda, para acreditar que no operaba la figura jurídica de la prescripción, acompañó un mandamiento de ejecución y un requerimiento de pago que no formó parte del expediente administrativo que exhibió ante este Tribunal y que se le requirió desde el acuerdo de admisión de demanda, de ahí que dicha documental no formó parte de la Litis al momento de que el actor amplió su

demanda; por tanto, no se toma en consideración al momento de la emisión de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, este **Órgano Jurisdiccional**;

R E S U E L V E:

Primero. No ha lugar a sobreseer el presente juicio.

Segundo. La parte actora probó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia, se declara la invalidez **lisa y llana de la multa fiscal número 180/2017**, de catorce de junio de dos mil diecisiete, así como del mandamiento de ejecución número DNEF/*****/2022, de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós y su requerimiento de pago.

Tercero. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez**, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario Proyectista **Jorge Joaquín Rodríguez Haros** quien autoriza y da fe.

Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario

Jorge Joaquín Rodríguez Haros
Secretario Proyectista